

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXIII Número 85 Zacatecas, Zac., Miércoles 22 de Octubre del 2003

SUPLEMENTO

No. 2 AL No. 85 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DIA 22 DE OCTUBRE DEL 2003.

DECRETO No. 313. - SE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

DECRETO No. 314. - SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

DECRETO No. 324. - SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZACATECAS A ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DECRETO No. 325. - SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, ZACATECAS, LA DESAFECTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DIVERSOS BIENES MUEBLES.

DOCTOR RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 313

**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión ordinaria correspondiente al día 12 de junio del año en curso, se dio cuenta al Pleno de la recepción de la Iniciativa para reformar al artículo 27 de la Constitución Política del Estado, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado; 132, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó el Diputado Profesor JOEL HERNÁNDEZ PEÑA.

RESULTANDO, SEGUNDO.- Por instrucciones del Diputado Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 56, numerales 1 y 4 de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- Que en sesión ordinaria celebrada el día 18 de septiembre de 2003, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva dieron a conocer al Pleno, que a la fecha se han recibido catorce Actas de Cabildo, las cuales aprueban la Minuta Proyecto de Decreto. Ciertamente no se han recibido

cuando menos las dos terceras partes de las respuestas que deben dar los Ayuntamientos, aunque si obran en el expediente los respectivos acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano. Sin embargo, con fundamento en los artículos 164 en sus dos últimos párrafos, y 165, de la Constitución Política del Estado, habiendo transcurrido en exceso el plazo de treinta días naturales para que se reciban las respuestas de los Cabildos, se estima que aprueban las adiciones y reformas, aquellos ayuntamientos que en el señalado plazo de treinta días naturales, no expresaron su parecer.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Mediante Decreto Número 44, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de febrero del año 2002, esta Honorable Legislatura en su carácter de integrante del Constituyente Permanente a que se refiere el artículo 135 de la Carta Magna, aprobó en lo general y en lo particular, íntegramente las adiciones al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- El artículo 3º Constitucional señalado, fue adicionado en su párrafo primero fracciones III, V y VI, para los siguientes efectos:

- a).- Considerar a la educación preescolar, dentro de la estructura del sistema de educación básica obligatoria;
- b).- Otorgar facultad al Ejecutivo Federal para que determine los planes y programas de estudio de la educación preescolar para toda la República;
- c).- Además de reconocer la obligación del Estado de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, promover y atender todos los tipos y modalidades

educativos necesarios para el desarrollo de la nación; apoyar la investigación científica y tecnológica, alentando el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; y

- d).- Posibilitar a los particulares para que puedan impartir educación en todos sus tipos y modalidades, así como reservarse la facultad de otorgar y retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en estos planteles.

TERCERO.- El derecho a recibir educación, es una obligación a la que concurren los tres niveles de gobierno, el Federal, el Estatal y el Municipal y ello obliga a que su marco normativo, adquieran congruencia y correlación jurídica entre sí, de ahí la necesidad de homologar a las reformas constitucionales que se señalan, la legislación local para que de esta forma se ubique armónicamente en el mismo tenor normativo, habida cuenta que las disposiciones transitorias QUINTA y SEXTA del Decreto número 44, ordenan que la educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; en el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006, el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009.

CUARTO.- La construcción, ampliación y equipamiento de la infraestructura suficiente para la cobertura progresiva de los servicios de educación preescolar, con sus correspondientes programas de formación profesional del personal docente, así como de dotación de materiales de estudio gratuito para maestros y alumnos, es una cuestión de carácter presupuestal que es necesario considerar para este periodo de transición, resultando en consecuencia impostergable armonizar los conjuntos normativos estatales para elevar a rango constitucional, el derecho a la educación preescolar y, además, para el efecto de otorgarle el carácter de obligatoria a la

modalidad de educación preescolar, dentro del esquema de la educación básica y, por consecuencia, transitar de forma paralela con las disposiciones federales, simultáneamente con la obligación que los mexicanos tenemos de hacer que hijos y pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II de la Constitución Política de la Entidad, 14, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 86, 88, 90 y relativos del Reglamento General, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a la educación, que será obligatoria *en los niveles preescolar, primaria y secundaria.*

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil tres. Diputado Presidente.- DIP. RAÚL RODRÍGUEZ SANTOYO. Diputados Secretarios.- DIP. JOEL ARCE PANTOJA y DIP. FILOMENO PINEDO ROJAS.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Zacatecas, a los tres días del mes de Octubre del año dos mil tres.

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DR. RICARDO MONREAL ÁVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. TOMÁS TORRES MERCADO.